

en el aspecto artístico por albergar una de las más interesantes colecciones particulares de ámbito universal. El XVII Duque de Alba reunió en el Palacio lo que perduraba del inmenso tesoro de las obras de arte de las casas de Berwick, Alba e Hijar con lo que luego llegó a su poder como heredero de su tía, la Emperatriz Eugenia, fallecida en esta noble mansión. El conjunto resultante es realmente espléndido. Las más diversas y salientes escuelas están magníficamente representadas en las colecciones ducales. Desde el tapiz flamenco de la serie de Troya, fechado en mil cuatrocientos ochenta y cinco —la pieza más antigua de la colección—, hasta los retratos familiares pintados por Federico y Raimundo de Madrazo, Ignacio Zuloaga, Alvarez de Sotomayor, Mariano Benlliure, Vázquez Díaz, Sargent y Augustus John, los fondos del Palacio de Liria constituyen un verdadero museo, con obras de Ticiano, Rubens, Velázquez, El Greco, Ribera, Zurbarán, Murillo, Frá Angélico, Perugino, Veronés, Bassano, Andrea del Sarto, El Guercino, Guido Reni, Rembrandt, David Teniers, Reynolds, sin olvidar a don Francisco de Goya, que pintó los dos magníficos retratos que presiden la sala llamada de la Duquesa de Alba.

Y junto a ello, las obras clásicas de escultura, los tapices, los grandes muebles y las porcelanas.

Este conjunto de valores históricos, arquitectónicos y artísticos justifica plenamente que el Palacio de Liria, enclavado en el centro de Madrid, se incluya en el catálogo de monumentos nacionales, para quedar incorporado así legalmente al patrimonio cultural de España.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional el Palacio de Liria, de Madrid, con la colección de obras de arte de la casa ducal de Alba, que en el mismo se conserva.

Artículo segundo.—La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida, a través de la Dirección General de Bellas Artes, por el Ministerio de Educación y Ciencia, al cual se faculta para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
CRUZ MARTINEZ ESTERUELAS

MINISTERIO DE TRABAJO

7562 ORDEN de 29 de marzo de 1974 por la que se concede la Medalla al Mérito en el Trabajo en su categoría de Plata, con Ramas de Roble, a don José Luis Gómez Tello.

Ilmo. Sr.: En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don José Luis Gómez Tello,

Este Ministerio ha tenido a bien concederle la Medalla al Mérito en el Trabajo en su categoría de Plata, con Ramas de Roble. Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.
Madrid, 29 de marzo de 1974.

DE LA FUENTE

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

7563 ORDEN de 29 de marzo de 1974 por la que se concede la Medalla al Mérito en el Trabajo en su categoría de Plata a don Ramón Maqueda Castrejón y otros.

Ilmo. Sr.: En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Ramón Maqueda Castrejón, don Manuel Ortiz Ferrer y don Rafael Escudero Gutiérrez.

Este Ministerio ha tenido a bien concederles la Medalla al Mérito en el Trabajo en su categoría de Plata. Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.
Madrid, 29 de marzo de 1974.

DE LA FUENTE

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

7564 ORDEN de 29 de marzo de 1974 por la que se concede la Medalla al Mérito en el Trabajo en su categoría de Plata a don Juan Erice Garriz y a don Antonio Ibáñez Luis.

Ilmo. Sr.: En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Juan Erice Garriz y en don Antonio Ibáñez Luis, Este Ministerio ha tenido a bien concederles la Medalla al Mérito en el Trabajo en su categoría de Plata.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de marzo de 1974.

DE LA FUENTE

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

7565 ORDEN de 30 de marzo de 1974 por la que se concede la Medalla al Mérito en el Trabajo en su categoría de Plata a don Alfonso Botelho.

Ilmo. Sr.: En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Alfonso Botelho,

Este Ministerio ha tenido a bien concederle la Medalla al Mérito en el Trabajo en su categoría de Plata.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de marzo de 1974.

DE LA FUENTE

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

7566 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Empresa «Galletas Artiach, S. A.» de Bilbao.

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Empresa «Galletas Artiach, S. A.» de Bilbao, y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, con escrito de 11 de los corrientes, remitió, para su homologación, el mencionado Convenio de Empresa, que fué suscrito, previas las negociaciones oportunas, el día 24 de enero de 1974 por la Comisión Deliberadora designada al efecto, acompañándose al mismo resumen estadístico comparativo de las variaciones salariales establecidas en el Convenio e informe favorable para su aprobación de la Presidencia del Sindicato Nacional de Alimentación;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical, en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro de la misma y publicación, a tenor del artículo 14 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, y 12 de la Orden de 21 de enero último;

Considerando que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos reguladores contenidos fundamentalmente en la Ley y Orden que ya desarrolla, anteriormente citadas, que no se observan en él violación a norma alguna de derecho necesario y se ajusta a lo dispuesto respecto a incrementos salariales y repercusión en precios en el artículo 12 del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, sobre medidas coyunturales de política económica, procede su homologación.

Vistas las disposiciones y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Empresa «Galletas Artiach, S. A.» de Bilbao.

Segundo.—Acordar su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Que se comuniquen esta Resolución a la Organización Sindical, para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que se hará saber que, con arreglo al artículo 14,2 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, no procede recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.
Madrid, 21 de marzo de 1974.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO, ACORDADO POR LA COMISION DELIBERADORA DE LA EMPRESA «GALLETAS ARTIACH, SOCIEDAD ANONIMA», DE BILBAO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Las disposiciones de este Convenio regulan, desde su entrada en vigor, 1 de enero de 1974, las relaciones entre «Galletas Artiach, S. A.» y el personal cuyas categorías

se ven afectadas por el mismo, y que son las que figuran en la tabla salarial que menciona el artículo 6.º del presente Convenio.

Art. 2.º Siguen en vigor todas las cláusulas del Reglamento de Régimen Interior de la Empresa, de 12 de marzo de 1962, excepto las que han sido anuladas o modificadas por acuerdos en el seno del Jurado de Empresa, por disposiciones legales y aquellas a las que se hace alusión expresa en este Convenio.

Art. 3.º Las disposiciones del presente Convenio afectan a todos los centros de trabajo de la Empresa, es decir, a la casa central de Bilbao y a todas las delegaciones comerciales situadas en distintas provincias.

Art. 4.º La duración de este Convenio será de dos años, contando a partir del 1 de enero de 1974, y se considerará prorrogado por igual período de tiempo si no es denunciado con tres meses de antelación a su vencimiento por cualquiera de las partes.

Art. 5.º Las condiciones pactadas en el presente Convenio, estimadas en su conjunto, se establecen como mínimas, por lo que los pactos o situaciones más ventajosas subsistirán para aquellos trabajadores que venían disfrutándolas. Las mejoras establecidas en el presente Convenio que tengan carácter económico serán absorbidas por los aumentos de retribución o mejoras económicas de cualquier índole que puedan establecer futuras disposiciones legales durante la vigencia de este acuerdo, en cómputo anual, cualesquiera que fueran los conceptos a que respondan, excepto los que taxativamente consideren dichas disposiciones legales como no absorbibles.

Art. 6.º Para el año 1974 se establece la tabla de salarios que figura en el apéndice número 1, anejo al presente Convenio, incrementada en el tanto por ciento equivalente al del aumento del costo de la vida según datos nacionales del Instituto Nacional de Estadística. La mencionada tabla corresponde a los salarios que se estaban pagando el 31 de diciembre de 1973.

Art. 7.º Los salarios que resulten para 1974, después de efectuado el cálculo que se indica en el artículo anterior, continuarán en vigor para 1975, pero incrementados en un porcentaje igual al aumento de costo nacional de la vida, más un 2 por 100, de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Estadística.

Art. 8.º A los efectos de antigüedad, se aplicarán a los sueldos base (primera columna de la tabla de salarios) los tantos por ciento que establece la Reglamentación Nacional de Galletas. El número de quinquenios será ilimitado.

Art. 9.º Durante los años 1974 y 1975, el plus de 5 por 100 a que se refiere la Orden del Ministerio de Trabajo del 4 de septiembre de 1970 (artículo 48), que modifica determinados extremos de la Reglamentación Nacional de la Industria de Fabricación de Galletas, del 22 de noviembre de 1947, se aplicará para todo el personal afectado por el Convenio, tomando como base los salarios mínimos que fije la Administración del Estado para dichos años 1974 y 1975, respectivamente, con el incremento, en los casos que proceda, de los aumentos por antigüedad sobre dichas bases.

Art. 10. Queda modificado el apartado a) del artículo 82 del Reglamento de Régimen Interior de la Empresa, en la siguiente forma:

a) Premio mensual de medio día de haber a aquellas personas que durante el mes no hayan tenido ninguna falta de puntualidad ni asistencia, a no ser que el motivo de estas faltas sea alguna de las causas indicadas en el artículo 58 de dicho Reglamento. Tampoco se considerará falta de asistencia para el cobro de este premio la baja por enfermedad con duración superior a diez días, justificada oficialmente. Esta falta de asistencia por baja oficial se considerará una sola vez al año, de tal forma que, si se repitiesen las bajas, a partir de la segunda, inclusive, si se consideraría perdido el derecho al percibo del premio. Para cómputo de la anualidad se interpreta que se inicia en 1 de agosto de cada año hasta 31 del mes de julio del año siguiente.

Art. 11. Todas las obreras solteras que pertenezcan al Servicio de Limpieza tendrán derecho a la dote matrimonial, como el resto del personal femenino.

Art. 12. La compensación por no existencia de economato será de 2.615 pesetas anuales para los cabezas de familia, y de 1.500 pesetas, también anuales, para el resto del personal. Como excepción a lo establecido en el artículo 3.º de este Convenio, esta compensación la percibirá solamente el personal de los centros de trabajo de esta Empresa cuyo número exceda de quinientos trabajadores. Para el año 1975, estas cantidades se incrementarán en un porcentaje igual al del aumento del costo de la vida, más un 2 por 100.

Art. 13. El personal obrero y subalterno tendrá derecho a disfrutar dieciocho días laborables de vacaciones anuales durante la vigencia del Convenio.

Art. 14. Se establece, para el personal obrero y subalterno, la jornada de cuarenta y seis horas semanales, trabajando de lunes a viernes ocho horas diarias y seis los sábados. El personal que trabaje a turnos durante ocho horas continuadas, de lu-

nes a viernes, tendrá derecho al descanso de media hora retribuido, pero no tendrá derecho a este descanso de media hora los sábados, porque cada turno tendrá solamente seis horas de duración.

Art. 15. Todos los conceptos retribuidos, excepto la mejora voluntaria que se establece en el artículo 9.º del presente Convenio, serán calculados sobre los salarios que el artículo 6.º determina.

Art. 16. Queda modificado el apartado 4.º del artículo 58 del Reglamento de Régimen Interior de la Empresa, en la siguiente forma:

4.º Muerte de padres y padres políticos, hijos, abuelos, nietos, hermanos y hermanos políticos.»

Art. 17. Se concede un día de permiso retribuido al personal en los casos de matrimonio de hijos o hermanos; de este permiso solamente podrá hacer uso cada persona, como máximo, dos veces por año, y siempre presentando el oportuno justificante de la parroquia o el Juzgado. Este permiso retribuido será solamente de un día, cualquiera que sea el lugar en donde se celebre el matrimonio.

Art. 18. La Empresa «Galletas Artiach, S. A.», en cumplimiento del número 2 del artículo 12 del Decreto-ley 12/1973, del 30 de noviembre, manifiesta que la repercusión en precios de los incrementos salariales pactados en el presente Convenio no será superior al 5 por 100 de los precios de venta actuales.

Art. 19. A los efectos de interpretación del presente Convenio, se atendrán ambas partes a lo dispuesto en la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1974).

Tabla de salarios vigente al 31 de diciembre de 1973

	Salario base	Plus de actividad	Total
<i>Técnicos</i>			
Ayudante Técnico	10.450	2.682,—	13.112,—
Maestro fabricación	319	88,90	405,90
Encargado general	275	92,40	367,40
Encargado Sección Producción	231	87,90	328,90
Encargado Sección Envasado	210	4,75	214,75
Encargado general Sección Envasado	213	40,—	253,—
<i>Administrativos</i>			
Jefe	7.865	2.827,—	10.692,—
Jefe de Sección	6.600	2.332,—	8.932,—
Oficial primera	6.120	1.832,—	8.052,—
Oficial segunda	6.120	984,33	7.104,33
Auxiliar	5.580	413,79	5.993,79
<i>Subalternos</i>			
Almaceneros	5.580	651,43	6.231,43
Portero, Ordenanza, Guarda, Sereno, Cobrador	5.580	492,—	6.072,—
Telefonista	5.580	405,33	5.985,33
Dependiente	5.580	1.152,—	6.732,—
Capataz	6.380	1.342,—	7.722,—
<i>Fabricación Profes. Producción</i>			
Oficial de primera	200	21,46	221,46
Oficial de segunda	200	14,31	214,31
Ayudante	195	7,15	202,15
<i>Oficios varios</i>			
Oficial de primera	200	46,40	246,40
Oficial de segunda	188	48,10	232,10
Oficial de tercera	188	28,50	214,50
Peón especialista	188	14,20	200,20
Chófer primera	200	24,40	224,40
Chófer segunda	200	14,31	214,31
Repartidor	200	14,31	214,31
Embalador	188	14,31	200,31
Lavacoches	188	1,—	187,—
<i>Envasado y terminado</i>			
Oficial de primera	200	3,58	203,58
Oficial de segunda	200	—	200,—
Ayudante	195	—	195,—
Limpieza	188	—	188,—
<i>Peonaje</i>			
Peón	188	7,15	193,15